

Bogotá, 21-12-2020

Al contestar, favor citar en el asunto.
este No. de Registro 20205320811561



20205320811561

Señores:

Compañía Colombiana Integral De Transportes S.A.S.

En Reorganización Empresarial

Barrio Los Corales Cr 56 Mz J Lote 10.21 P-1

Cartagena- Bolívar

Asunto: Comunicación Acto Administrativo.

Respetado (a) Señor (a):

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la resolución No. 12740 de 10/12/2020 por lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.



Sandra Liliana Ucros Velásquez

Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa

Transcribio: Leydi Hormiga

Anexo: Copia del Acto Administrativo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCION No. 12740 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2020

Por la cual se abre periodo probatorio, se cierra el mismo y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales y en de Carga las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Ley 1437 de 2011, Ley 1564 de 2012 y el Decreto 2409 de 2018¹.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Mediante Resolución No. 20185503061835 del 24 de julio de 2018, la Superintendencia de Transporte abrió investigación administrativa y formuló cargos en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor De Carga **COMPAÑIA COLOMBIANA INTEGRAL DE TRANSPORTES S.A.S. EN REORGANIZACION EMPRESARIAL** con NIT 900360137 - 9 (en adelante la Investigada).

SEGUNDO: La Resolución de apertura de la investigación fue notificada por aviso el día 28 de agosto de 2018.²

2.1. En la Resolución de apertura se imputó el siguiente cargo único:

*“Cargo Único la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **COMPAÑIA COLOMBIANA INTEGRAL DE TRANSPORTES S.A.S. EN REORGANIZACION EMPRESARIAL** identificada con el NIT. 900360137, presuntamente se encuentra inmersa en la conducta establecida en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que a la letra señala: “Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)*

e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

*De conformidad con lo anterior, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **COMPAÑIA COLOMBIANA INTEGRAL DE TRANSPORTES S.A. S. EN REORGANIZACION EMPRESARIAL** identificada con el NIT. 900360137, conforme a lo descrito en el Informe Único de Infracción al Transporte, vehículo transportaba carga, con peso superior al autorizado, por lo que presuntamente trasgrede los artículos 2, 3 numeral 6 de la ley 105 de 1993, artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004, modificado por la Resolución 1782 de 2009, a saber (...):”*

2.2. Lo anterior, de acuerdo con la casilla de observaciones del Informe Único de Infracciones al Transporte - IUIT número 449050 del 11 de febrero de 2018, impuesto al vehículo con placa TDZ610, según la cual:

“Observaciones: TRANSITA CON SOBREPESO SEGÚN TIQUETE 000549 DE 190 KG N° MANIFIESTO DE CARGA 216000304556 N° GUÍA 18400212012-5 TRANSPORTA CRUDO EMPRESA TRANS CONSORCIO DIAZ S.A

TERCERO: Una vez notificada la resolución de apertura de investigación, la Investigada contaba con el término de quince

Por el cual se rechazan e incorporan pruebas, se cierra el periodo probatorio y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio

Así las cosas, una vez revisado el sistema de gestión documental de la entidad, se evidencia que la Investigada no presentó descargos.

CUARTO: De conformidad con el artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: *"[c]uando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatoria podrá ser de hasta sesenta (60) días. Vencido el término probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos"*.

QUINTO: En virtud del principio de la necesidad de la prueba, *"no existe ninguna libertad para que el funcionario decida con base en pruebas o circunstancias que no obren en el proceso"*³.

A ese respecto, tanto en la jurisprudencia de la Corte Constitucional como en la jurisprudencia del Consejo de Estado se ha destacado de forma reiterada que existen en materia probatoria los siguientes derechos: *"a) el derecho para presentarlas y solicitarlas; b) el derecho para controvertir las pruebas que se presenten en su contra; c) el derecho a la publicidad de la prueba, pues de esta manera se asegura el derecho de contradicción; d) el derecho a la regularidad de la prueba. esto es, observando las reglas del debido proceso, siendo nula de pleno derecho la obtenida con violación de éste; e) el derecho a que de oficio se practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos; y f) el derecho a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso"*⁴⁻⁵.

En ese sentido, se entiende que deben decretarse las pruebas que se hayan solicitado cumpliendo los requisitos fijados por la legislación procesal para cada medio probatorio y que, adicionalmente, cumplan con las siguientes características:

5.1 Conducencia: *"(...) es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio"*.⁶⁻⁷

5.2 Pertinencia: *"(...) es la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso"*.⁸⁻⁹

5.3 Utilidad: *"(...) en términos generales, se puede decir que la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma, sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que éste sólo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo. Si nos valiéramos de una metáfora, podríamos decir que el proceso debe consumir las pruebas que le sean absolutamente necesarias para pronunciar el fallo y que no puede darse el lujo de recaudar pruebas que sobren, superfluas, redundantes o corroborantes, cuando esto no sea absolutamente necesario"*.¹⁰⁻¹¹

5.4 Valoración: cumpliendo los anteriores requisitos, las pruebas que sean decretadas y practicadas dentro del proceso serán valoradas por el juzgador bajo el sistema de la sana crítica o persuasión racional el cual, *"en el cual el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia"*.¹²

Al respecto, las conclusiones a las que se lleve dentro de la decisión deberán satisfacer las siguientes condiciones:

- (i) Respeto por las reglas de la experiencia: estas reglas son *"(...) una forma de conocimiento que se origina por la recepción inmediata de una impresión percibida por los sentidos, lo cual supone que lo experimentado no sea un fenómeno transitorio, sino que amplía y enriquece el pensamiento de manera estable, permitiendo elaborar enunciados que impliquen generalizaciones para fijar ciertas reglas con pretensión de universalidad, expresadas con la fórmula "siempre o casi siempre que se da A, entonces sucede B"*.¹³

³ Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. *Manual de Derecho Probatorio*. Ed. Librería del Profesional. Bogotá D.C. 2002 pp. 63-64.

⁴ Corte Constitucional Sentencias C-203 de 2011, C-034 de 2014

⁵ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil siete (2007) Radicación número: 25000-23-26-000-1995-01143-01(14850)

⁶ Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Op. Cit. Pg. 145

⁷ El Consejo de Estado definió la conducencia como *"(...) la aptitud legal del medio probatorio para probar el hecho que se investiga, y que requiere de dos requisitos esenciales, que son: que el medio probatorio respectivo este autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y que ese medio probatorio solicitado no esté prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar"*. Cfr. Radicado No. 110010325000200900124 00

⁸ Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Op. Cit. Pg.145

⁹ El Consejo de Estado indicó que la pertinencia se refiere a *"(...) que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar"*. El Consejo de Estado indicó que la pertinencia se refiere a *"(...) que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar"*. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sala de decisión. M.P Bertha Lucía Ramírez de Páez. Expediente No. 11001032500020090012400.

¹⁰ Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Op. Cit. Pg. 148

Por el cual se rechazan e incorporan pruebas, se cierra el periodo probatorio y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio

- (ii) Respeto por las reglas de la lógica: al respecto, nuestra Corte Constitucional ha señalado que “[d]entro de las distintas cualidades deseables de los sistemas jurídicos en los Estados democráticos está su predecibilidad y coherencia de las decisiones [...]. Esto se logra a partir de dos vías principales: (i) [...] y (ii) la exigencia que las decisiones judiciales cumplan con las condiciones propias de todo discurso racional, esto es, que (a) incorporen todas las premisas obligatorias para la adopción de la decisión, esto es, las diversas fuentes formales de derecho, otorgándose prevalencia a aquellas de superior jerarquía, como la Constitución; (b) cumplan con reglas mínimas de argumentación, que eviten las falacias y las contradicciones; [...].”¹⁴ (negrilla fuera de texto)

De esa forma, la argumentación que se presente debe satisfacer las reglas de la lógica, debe ser racional y, en esa medida, debe evitar caer en falacias.

SEXTO: De conformidad con lo anterior y en consonancia con lo previsto por el artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y por los artículos 47 y 48 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho al tenor de la pertinencia, utilidad y conducencia de las pruebas, las resolverá en los siguientes términos:

6.1. Ordenar que se tengan como pruebas las siguientes:

- IUIT 449050 del 11 de febrero de 2018
- Tiquete De Bascula
- Guía No. RN999297768CO expedido por 472, documento que acredita diligencia de notificación de la Resolución No. 20185503061835 del 24 de julio de 2018.

SEPTIMO: En virtud de lo establecido en el inciso segundo del artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se cierra periodo probatorio y se corre traslado a la empresa Investigada por un término de diez (10) días hábiles, para que presente los alegatos de conclusión respectivos.

OCTAVO: Para efectos del cómputo de términos en la presente investigación, debe precisarse que mediante Decretos 417 de 17 de marzo de 2020 y 637 de 06 de mayo de 2020 el Gobierno Nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional; por su parte el Ministerio de Salud y Protección Social a través de la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 decretó la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional por causa del Coronavirus – COVID-19 hasta el día 30 de mayo de 2020, la cual fue prorrogada hasta el 30 de noviembre de 2020 mediante la Resolución 1462 del 25 de agosto de 2020.

Así las cosas, mediante el Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020 15, se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios del Estado por parte de las diferentes autoridades y por aquellos particulares que cumplen funciones públicas.

Dentro de estas medidas se encuentra la posibilidad de suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, de conformidad con lo previsto en el Artículo 6 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020.

En ese sentido, la Superintendencia de Transporte, con fundamento en lo anterior y con el fin de garantizar el debido proceso a los supervisados de la Entidad, entre otras cosas, emitió la Resolución 6255 de 29 de marzo de 2020, por la cual se suspendieron los términos legales de los procesos y actuaciones administrativas que se surten ante las diferentes dependencias de la Entidad, a partir del lunes 30 de marzo de 2020 y hasta el 2 de noviembre de 2020, conforme al artículo 2 de la Resolución 7770 del 19 de octubre de 2020, por medio de la cual se modificó la Resolución 6255 de 29 de marzo de 2020.

De esta manera y, en consecuencia, los términos de ley fijados para dar trámite a la presente investigación administrativa de carácter sancionatorio fueron suspendidos desde el 30 de marzo de 2020, hasta el 2 de noviembre de 2020.

En ese orden de ideas, este Despacho, una vez levantada la suspensión de términos de la Entidad a través de la Resolución 7770 del 19 de octubre de 2020, se encuentra dentro del término legal otorgado por el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 16, para proferir el acto administrativo que nos ocupa en la presente investigación administrativa.

Por el cual se rechazan e incorporan pruebas, se cierra el periodo probatorio y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR la apertura del periodo probatorio dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado con Resolución No. 20185503061835 del 24 de julio de 2018 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor De Carga **COMPAÑIA COLOMBIANA INTEGRAL DE TRANSPORTES S.A.S. EN REORGANIZACION EMPRESARIAL** con NIT 900360137 -9, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEGUNDO: ADMITIR y ORDENAR que se tenga como prueba, con el valor probatorio que le corresponda, a las relacionadas en el numeral 7.1. de la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: DECLARAR cerrado el periodo probatorio del procedimiento administrativo iniciado mediante Resolución No. 20185503061835 del 24 de julio de 2018, que se adelanta en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor De Carga **COMPAÑIA COLOMBIANA INTEGRAL DE TRANSPORTES S.A.S. EN REORGANIZACION EMPRESARIAL** con NIT 900360137 -9.

ARTÍCULO CUARTO: CORRER TRASLADO a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de De Carga **COMPAÑIA COLOMBIANA INTEGRAL DE TRANSPORTES S.A.S. EN REORGANIZACION EMPRESARIAL** con NIT 900360137 - 9, para que presente alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la comunicación del presente Auto.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor De Carga **COMPAÑIA COLOMBIANA INTEGRAL DE TRANSPORTES S.A.S. EN REORGANIZACION EMPRESARIAL** con NIT 900360137 -9, de conformidad con el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez surtida la respectiva comunicación, remítase copia de las mismas a la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre en el expediente.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra el presente auto no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: Cualquier persona tendrá derecho a examinar los expedientes en el estado en que se encuentren, salvo los documentos o cuadernos sujetos a reserva y a obtener copias y certificaciones sobre los mismos, de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE
12740 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2020

ADRIANA MARGARITA URBINA PINEDO
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte
Terrestre

Comunicar:

COMPAÑIA COLOMBIANA INTEGRAL DE TRANSPORTES S.A.S. EN REORGANIZACION EMPRESARIAL

Representante legal o quien haga sus veces
Dirección: BARRIO LOS CORALES CR 56 MZ J LOTE 10.21 P-1
CARTAGENA, BOLIVAR
Correo Electrónico: cortabilidad@ccitransporte.com

72

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo: UAC CENTRO
Orden de servicio: 13953792

Fecha Pre-Admisión: 23/12/2020 15:16:38



RA295785465C0

8103
000

Remitente:
 Nombre/Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - PUERTOS Y TRANSPORTES
 Dirección: Calle 37 No. 28B 21 Barrio la soledad NIT/C.G/T.J.800170433
 Teléfono: 3526700 Código Postal: 111311395
 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto.: BOGOTÁ D.C. Código Operativo 1111769

Destinatario:
 Nombre/Razón Social: Compañía Colombiana Integral De Transportes S.A.S. En Reorganización
 Dirección: Barrio Los Corales Cr 56 Mz J Lote 10.21 P-1
 Ciudad: CARTAGENA_BOLIVAR Código Postal: Código Operativo 8103000
 Depto.: BOLIVAR

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C1	C2	Cerrado
NE	No existe	N1	N2	No contactado
NR	No reside	FA		Fallecido
NR	No reclamado	AC		Aparado Clausurado
DE	Desconocido	FM		Fuerza Mayor
	Dirección errada			

UAC CENTRO 1111
CENTRO A 769

Peso Físico (grs): 3200
 Peso Volumétrico (grs): 0
 Peso Facturado (grs): 200
 Valor Declarado: 30

Dirección Comp: *Semudora*
 Observaciones del cliente:

Firma nombre y/o sello de quien recibe:
 C.C. Tel: Hora:
 Fecha de entrega: *30-12-2020*
 Distrito: *San Andrés*
 C.C. *9106679*
 Gestión de entrega: *30-12-2020*
 Ter 2do

DEPENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES
AUXILIAR 01 - SPN 472
RECIBIDO
 NOMBRE DE QUIEN RECIBE



11117698103000RA295785465C0

El estuario dego expreso... Principal: Bogotá D.C. Colombia (teléfono: 472) con la Línea Nacional 01-8000111700 - Tel. contacto: (571) 4722000
 Para consultar los datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo, servicio al cliente + 472 con la Para consultar la Política de Intercambio: www.472.com.co

Código postal: 111311395
 Fecha admisión: 23/12/2020 15:16:38
 Envío: RA295785465C0